

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: SANDRA MILENA DIAZ GUTIERREZ
Dda: CRISTIAN ANDRES CHAVES ALEGRIAS
Radicado No. 760013110008-2021-00379-00
Auto Interlocutorio No. 1368

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por SANDRA MILENA DIAZ GUTIERREZ contra CRISTIAN ANDRES CHAVES ALEGRIAS, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar, en que se configuró la causa invocada para el divorcio, **(Artículo 82 Numeral 5 C.G.P)**.
- 2.- En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, no se aporta certificado de tradición del vehículo de placas IPY-455, a fin de establecer la titularidad del dominio sobre el mismo, y que efectivamente se encuentre en cabeza del cónyuge demandado, para determinar que es un bien objeto de gananciales. **(Inciso final artículo 83, y regla 1ra artículo 598 C.G.P)**.
- 3.- No se aporta dirección física, ni electrónica de los testigos, en virtud de su deber como intervinientes, de asistir a las audiencias y diligencias, ya sea de manera presencial o a través de medios tecnológicos; deber que no puede ser suplido por el mandatario judicial de la parte demandante, en caso de imponer sanciones por inasistencia injustificada a las mismas, ni se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. **(Artículos 212, y 218 C.GP, artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020)**.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por SANDRA MILENA DIAZ GUTIERREZ contra CRISTIAN ANDRES CHAVES ALEGRIAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA, abogado con C.C. No. 75.149.786 y T.P. No. 44.157 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez